



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	DIOMAR EMILIO GOMEZ ANGARITA
DEMANDADO	INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2018-00046-00

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, en el que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares, sobre lo dinero producto de levantamiento decretados mediante auto 26 de enero del 2021.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo y retención del título judicial 424010000099702 por el valor de \$10.183.489,25 producto del fraccionamiento y levantamiento del título judicial 424010000095208.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada y atención a que anteriormente se había solicitado el levantamiento del título judicial 424010000095208 y posteriormente se fraccionó, generándose un nuevo título producto del desembargado, se procederá el decreto del título judicial 424010000099702 por el valor de \$10.183.489,25, que se encuentra asociado al proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR, las medidas cautelares conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*PALACIO DE JUSTICIA
CALLE 5 A No. 10 - 92*

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f955ba5c4c0b7a25e986e352d2ea723090b9d366e9467ef4d5deacb99befef66

Documento generado en 02/06/2021 04:14:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JOHANA PATRICIA MONCALEANO FLORIAN
DEMANDADO	SISMEDICA SAS Y CLAUDIA QUIJANO BENDEK
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2020-00063-00

Provee el Despacho la subsanación de la presente demanda ordinaria laboral.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De acuerdo con la constancia secretarial visible a folio precedente del expediente en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal los escritos de subsanación y dado que las mismas cumplen con lo ordenado en el auto del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) y reúne los requisitos previstos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, se tiene por **SUBSANADA** y se dispone la **ADMISIÓN DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA RESPECTO CLAUDIA PILAR QUIJANO BENDEK** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibídem*
3. **FIJESE** para el día **Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA LA CONTESTACION LA DEMANDA CLAUDIA PILAR QUIJANO BENDEK, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fijese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibídem*, para el

Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: SE RECONOCE, personería para actuar al doctor **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA**, identificado con el número de cédula 79.242.166 y T.P. 73.252 del C.S. de la J. como apoderado de **CLAUDIA PILAR QUIJANO BENDEK**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4044d3af830bb797dd3a6912b6f6eaae8718aabfff11fdf2f83132ccfc1f3bbb**
Documento generado en 02/06/2021 04:14:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a lo manifestado por Colpensiones en oficio 2021-2513311 del 03 de marzo del 2021, el Despacho ordena requerir a la empresa ejecutada para que aporte los documentos solicitados por la administradora de pensiones.

Oficiar por secretaria, aportando el oficio 2021-2513311 del 03 de marzo del 2021, aportado por Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

3e04100b234fd002fcdae78e4074cad96bea60dc94a2cb343c0a31e87308d1ef

Documento generado en 02/06/2021 04:06:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	KATHERINE CAÑA MEJÍA
DEMANDADO	ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS S ESS.
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2015-000095-00

Provee el Despacho sobre las peticiones obrante a folios 150 en adelante, en la que la entidad ejecutada informa que mediante Resolución No. 001214 del 8 de febrero de 2021 de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes y haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS S ESS**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Mediante comunicado AMBUQ EPS SESS LIQ INT 2021-0169, la entidad ejecutada, comunica a esta agencia judicial por parte del Agente Liquidador interventora de la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS S ESS**, la toma de posesión, dispuesta mediante Resolución No. 001214 del 8 de febrero de 2021 de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, así:

*“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para la liquidar la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS S ESS**, identificada con NIT 818.000.140-0, por el termino de dos (2) años, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

Toma de posesión, que fue materializada el 9 de febrero de 2021, conforme consta en el acta de posesión No. S.D.M.E. # 2 de 2021, obrante a folio 179 del expediente.

La toma de posesión ordenada es un trámite que se encuentra regulado en el Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su artículo 116 *modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, en el literal d)*, se preceptúa:

“ARTICULO 116. TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR.

La toma de posesión conlleva

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al

proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;"

...

.. h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.

El decreto 2555 de 2010 numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1, Capítulo I, parte 9, habla sobre la Toma de posesión y las medidas preventivas; y el acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada dispondrá las siguientes medidas preventivas, las mismas establecidas en el la Resolución No. 001214 del 8 de febrero de 2021 de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**:

.....

c. La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

d. La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;

Nótese que las normas sobre la toma de posesión y la resolución plurimencionada, hablan sobre la suspensión de procesos ejecutivos y la imposibilidad de iniciar procesos de la misma clase; por otro lado, permite iniciar y continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida, pero con el requisito de notificar personalmente al agente especial.

Así las cosas, frente a una sociedad intervenida bajo la modalidad de toma de posesión, se produce solo la terminación de toda clase de procesos de ejecución que cursen en su contra, y no podrán iniciarse procesos ejecutivos contra la misma por obligaciones contraídas con anterioridad a la toma de posesión.

Como se advierte de manera clara, la toma de posesión de los bienes del **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS S ESS** y su intervención administrativa por la Superintendencia Nacional de Salud, conlleva por ministerio de Ley, la suspensión del proceso ejecutivo en trámite sin tener en cuenta la etapa en la que se encuentre y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.

Es por lo anterior, que se ordenará la suspensión de este proceso, la que como se dijo, opera de pleno derecho.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero. Ordenar la suspensión de este proceso, la que opera de pleno derecho, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a768da7f864b21166489e3dc58a0c4933a7e02ba2bc058c33cc10824da14435c

Documento generado en 02/06/2021 04:06:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>